

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia 11001 3103 022 2022 00271 00
(Auto 3 de 4) C7

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía SURA, contra el auto proferido el 26 de octubre de 2023 (pdf. 003), en el que se dispuso admitir llamamiento en garantía formulado por SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA. SEGURCOL a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En lo medular, la recurrente alegó que el llamante omitió acreditar sumariamente la existencia de algún derecho legal o contractual que fundamente las pretensiones del llamamiento. Agrega que se omitió efectuar el juramento estimatorio.

Para resolver, SE CONSIDERA:

1. Preceptúa el artículo 64 del Código General del Proceso que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Por su parte el artículo 66 de la misma codificación señaló *“En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”*.

2. Para el caso concreto, al compás de los argumentos jurídicos antes expuestos, debe decirse, que la decisión recurrida no será revocada, pues al examinar la solicitud de llamamiento efectuada a Sura se advierte que la misma tiene como fundamento la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros No. 0480150 -5, cuyo tomador y asegurador era Seguridad Record De Colombia Ltda y el beneficiario terceras personas, por medio de cual se cubría, entre otros, responsabilidad como empleador (folios 13 a 16 pdf. 001).

Así las cosas, a diferencia de lo señalado por la llamada Sura, se acreditó la relación por la cual se le hace el llamamiento en garantía y en virtud de la cual se petitionó se ordenara a la aseguradora reembolsar a Segurcol el valor a que fuere obligada a cancelar a favor del tercero y codemandado Tractocar Logistics.

Ahora, lo anterior no significa que desde ya este juzgado haya determinado la existencia del deber de pago de Sura por una eventual condena, únicamente que los presupuestos contemplados en la legislación para admitir el llamamiento en garantía están satisfechos. A ello se suma que, tal como se dijo en líneas anteriores, la existencia de la relación sustancial y la obligación de pago de las llamadas se estudiara en el momento procesal oportuno, esto es, la sentencia.

De otro lado y con relación al juramento estimatorio, recordemos que señala el artículo 206 CGP que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*, previsión normativa que no es aplicable a llamamiento bajo estudio, pues el llamante no busca una indemnización sino el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Vistas de las anteriores consideraciones, se concluye que el proveído censurado se mantendrá.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

ÚNICO. NO REVOCAR el auto de fecha 26 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab47fda3f6d0131833eb1a6159f4accd8ac793d4b02ada67360dece834d627ef**

Documento generado en 03/05/2024 02:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>